

22430-"CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y otro/a S/AMPARO POR MORA"

LA PLATA, 11 de Julio de 2016.

VISTO:

Las presentes actuaciones de las que

RESULTA:

1.- Que se presenta el Dr. Juan Antonio como letrado apoderado del Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y, en tal carácter, promueve una acción de Amparo por Mora en los términos del art. 76 del C.C.A. contra el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se libre orden judicial de pronto despacho respecto del expediente administrativo identificado como DSSP 129138-2012. Relata que la afiliación que ostentan los asociados al Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos en la mencionada Superintendencia de Servicios Sociales de Policía surgía a través del dictado del Decreto nro. 6206/72 del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual se incorporó al personal en actividad del Servicio Penitenciario bonaerense (en adelante SPB) para que luego la mencionada Superintendencia decidiera dar ingreso con calidad de afiliados voluntarios, también al personal retirado del Servicio Penitenciario.

Menciona en relación a lo anterior que durante más de 40 años la autoridad demandada había reconocido sin miramientos la afiliación del personal retirado del SPB por lo que ello constituía un derecho adquirido, pero que, en función de diversas acciones ejecutadas en muchas filiales de los Servicios Sociales (manifestaciones orales, correos electrónicos, información no formal, entre otras), fueron dando a entender luego del 2010, que los afiliados del Centro de Suboficiales Retirados dejarían de ser atendidos y beneficiados con el servicio social de policía.

Refiere que ante esa situación de incertidumbre, sus mandantes habían presentado diversas notas solicitando audiencia sin que existiese, no obstante ello, una declaración oficial que fijase la posición institucional en la materia bajo discusión, superándose parcialmente ello -según refiere-, mediante la carta documento recibida en fecha 26 de octubre de 2012 (que obra en copia simple a fs. 46/50).

Expone que ante la decisión de la SSSP –contraria a la petición incoada inicialmente en sede administrativa (v. fs. 60)-, habían interpuesto un recurso jerárquico con fecha 13/11/12 en donde, sintéticamente, se había solicitado al Ministerio reclamado disponer que la Superintendencia de Servicios Sociales de Policía de la Provincia de Buenos Aires continúe prestando servicios a los afiliados voluntarios del servicio penitenciario bonaerense en situación de retiro, tal como había sucedido durante las últimas cuatro décadas (v. copia del recurso obrante a fs. 3/13), pero que, ante la falta de respuesta al requerimiento cursado, iniciaron la presente acción de amparo por mora.

Para consolidar su pedido, cita normativa y doctrina nacional y provincial, así como también jurisprudencia vinculada.

2.- A fs. 67 - con el complemento del auto de fs. 92- se da curso a la acción de amparo por mora, requiriéndose los informes y notificaciones de ley.

3.- Que luego del libramiento del oficio dispuesto a fs. 69, la autoridad demandada informa que el número de expediente administrativo por el que tramitara el recurso jerárquico interpuesto por el actor se identifica como trámite DSSP 129138-2012-0.

A su vez, a fs. 101, se informa que el expediente administrativo denunciado registraba como último destino la Unidad Ministro, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia con fecha 29/11/2012, y que no constaban movimientos posteriores, acompañando también las planillas de movimientos que lucen a fs. 102/103. A fs. 113/116 se da cuenta de similar información.

4.- Que a fs. 128/136 se presenta la Dra. Stella Leoncini –apoderada de Fiscalía de Estado de la Provincia-, y en tal carácter argumenta que como surgía del punto II del escrito de demanda, la misma se había entablado contra la Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Justicia, pero que de

los informes producidos por la autoridad oficiada se constataba sin embargo que el trámite por cuya aparente mora se demandaba era ajeno a dicha cartera ministerial.

Agrega en esto que la Superintendencia de Servicio Sociales de Policía –cuya falta de respuesta aducía el Centro actor-, no estaba en la órbita del Servicio Penitenciario ni de ninguna otra Dependencia del Ministerio de Justicia.

En tal línea argumentativa, y a fin de resguardar el derecho de defensa, solicita se intime a la parte actora para que precise contra quien se dirigía la presente acción.

5.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 138/139 el letrado apoderado de la parte actora contesta el mismo, manifestado que el presente amparo por mora se dirigía a lograr que el Ministerio requerido (en su momento el Ministerio de Justicia y Seguridad) proteja los derechos adquiridos por los asociados del Centro que representa, ello sobre la afiliación que detentaban en la Superintendencia de Servicios Sociales de la Provincia de Buenos Aires, y agrega que atento la respuesta remitida con fecha 5-2-2015 -en donde la autoridad demandada da cuenta que el expediente registra como último movimiento la unidad ministro dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia-, la orden judicial de pronto despacho debía ser librada a dicha cartera ministerial.

6.- Que habiéndose cumplido con el informe a la autoridad demandada, y la notificación al representante fiscal –atento los intereses provinciales en juego-, a fs. 140 pasan los autos a resolver, y;

CONSIDERANDO:

1- Previo a todo análisis respecto de los hechos referidos al caso sub examine, resulta necesario destacar que este proceso especial previsto en el art. 76 del CCA, habilita al juzgador un limitado marco de cognición -el cual se circunscribe a determinar si existió mora en el accionar de la Administración- resultando en consecuencia improcedente pronunciarse sobre aspectos de fondo que distan del fin encomendado a esta acción por el citado cuerpo legal. En consecuencia debe afirmarse que la ratio legis de este instituto jurídico es sólo procurar el pronto despacho del obrar demorado. **2-** En función de los hechos relatados y las constancias documentales acompañadas al sub lite, se observa que transcurrió en exceso el plazo en el cual el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires debió despachar el reclamo de la parte actora.

3- Frente a esta situación, resulta oportuno destacar que el procedimiento administrativo debe enmarcarse dentro de parámetros que aseguren un accionar basado en principios tales como la razonabilidad, celeridad y el impulso procesal de oficio.

Dichos principios se encuentran receptados en el marco del Decreto Ley 7647/70 (Arts. 7,48, 49, 50), y su finalidad se dirige a asegurar que el trámite iniciado por los administrados sea eficaz. Más allá del resultado al que se arribe -concediendo o no, determinada petición- la Administración tiene el deber de dar una respuesta expresa, fundada y oportuna.

En cuanto a la oportunidad en la respuesta, significa que la misma se dé en los términos establecidos por el Decreto Ley 7647/70. En efecto, el art. 71 establece claramente que los plazos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

4- Que precisándose el número de expediente administrativo por el que tramitara el reclamo del Centro actor (v. fs. 87), a fs. 101 se da cuenta desde la Sección Mesa de Entradas y Archivo dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia, que el expediente DSSP 129138-2012-0 registra como último destino la Unidad Ministro -dependiente de esa cartera ministerial-, con fecha 29/11/2012, y que no constaban movimientos posteriores. A fs. 113/116 luce similar información.

En tal marco situacional puedo constatar de manera palmaria un obrar negligente de la administración, en atención a que desde la interposición del recurso cuya copia luce a fs. 3/13, han transcurrido casi cuatro años sin que la administración resuelva la petición formalizada por el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo demás, los argumentos contruidos por la Dra. Leoncini a fs. 136 y vta. no tienen entidad suficiente como para desvirtuar el sentido antes expuesto, desde que si bien el actor identifica en su demanda al Ministerio de Justicia como autoridad demandada, lo cierto es que el trámite por

cuya mora se reclama fue ingresado al por entonces Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia y, con la separación posterior de ambas carteras operadas en el ámbito local, surge de autos que el trámite DSSP 129138-2012-0 (individualizado por la propia administración con posterioridad al inicio de la demanda), se encuentra en la órbita del Ministerio de Seguridad. Por ende contra el mismo debe dirigirse la orden judicial de pronto despacho a dictarse en autos.

5- Finalmente debe señalarse que la falta de pronunciamiento de la Administración, resulta violatoria de la garantía de defensa que se integra con el derecho del particular de obtener una decisión no sólo expresa y fundada, sino también oportuna, inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (Art 15, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Sentado lo expuesto y habida cuenta que los términos aplicables en autos, se encuentran vencidos sin que la autoridad demandada se haya expedido sobre el reclamo formulado, corresponde acoger la pretensión articulada.

6- Respecto de la Regulación de Honorarios, siendo que el art. 16 del Dec-Ley 8904/77 manda meritar para regularlos, entre otras pautas, "e) el resultado obtenido"; que la Excm. Cámara del fuero tiene decidido que en este menester deben respetarse las pautas de dicho artículo y las del 49 de la mencionada normativa; que este último artículo establece un mínimo de 20 jus; y habida cuenta que como se dijo, en el presente caso la demanda ha tenido éxito, corresponde regular honorarios por encima de dicho mínimo a fin de reservar éste para los casos en que la acción no haya prosperado y aún para aquellos en que el litigio sea declarado abstracto.

Por todo ello;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida por el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires- Superintendencia de Servicios Sociales de la Policía Provincial, ordenando se despache el expediente DSSP 129138-2012-0, sus alcances y acumulados, a cuyos efectos se le confiere un plazo perentorio de veinte (20) días para su cumplimiento (Art. 76 del CCA).

2) Imponer las costas a la parte demandada (art. 51° inc. 1 del C.C.A. Ley 14.437).

3) Regular los honorarios del Dr. Juan Antonio (TºLIII Fº 107 del C.A.L.P, CUIT 20-28867759-0, monotributista), en la suma de PESOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO (\$11.088), con más 10% de aportes a cargo de la parte (art. 12° inc. a de la Ley 6.716, Decreto 4771/95, t.o. 1996 y modif. ; y Arts. 1°, 9°, 10°, 14°, 15°, 16°, 49°, 54° y con cs. del Decreto Ley 8904/70).

4) Regístrese y notifíquese por Secretaría. Oficie la parte actora a la autoridad demandada (art 27 inc. 12 Decreto ley 7543/69).